



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR N.º 1.

Estando para terminar el 31 del corriente la dispensa de aplicar la misa *pro populo* en los dias de fiesta suprimidos, hemos recurrido á Su Santidad para que se dignara prorrogarla en atención á las circunstancias de la pobreza de nuestro amado Clero; y el Padre Santo con su acostumbrada benignidad nos ha facultado para conceder dicha dispensa por otros dos años á contar desde 1.º de Abril próximo, en el modo y forma que nos dicte nuestra conciencia.

Usando pues, de la referida facultad apostólica, dispensamos á todos nuestros Párrocos y Ecónomos de la obligación de aplicar la misa *pro populo* en las fiestas suprimidas exceptuando solo cinco de estas, á saber: el segundo dia de cada una de las tres Pascuas, el de San José y el del Arcangel San Miguel, en cuyos dias queda vigente la obligación de aplicarla.

León 20 de Marzo de 1882.

† EL OBISPO.

Para obtener de Dios Nuestro Señor el beneficio tan deseado de la lluvia, ordenamos que desde el recibo de la presente circular y en todas las misas cantadas ó rezadas que no lo impida la Rúbrica, digan todos los Sacerdotes la oración *ad petendam pluviam* despues de las de precepto y de la que tenemos mandada y de nuevo mandamos *pro Papa*.

León 20 de Marzo de 1882.

† EL OBISPO.

SECRETARIA DE CAMARA DEL OBISPADO

Circular sobre la Conducción de los Santos Oleos.

Su Señoría Ilustrísima, el Obispo mi Señor, renovando las disposiciones dadas en los años precedentes, me encarga decir á los Sres. Arciprestes que en donde haya Sacerdote ó Clérigo ordenado *in sacris* disponible le comisionen para venir á esta ciudad para asistir á la consagración de los Santos Oleos y conducirlos á la capital del correspondiente distrito.

Mas como por la escasez de Clero esto no es posible en la mayor parte de los Arciprestazgos, concede Su Señoría Ilustrísima: el que un mismo comisionado pueda recoger y conducir las ánforas de otros distritos limítrofes, y que donde ni aun esto sea fácil, nombren los Sres. Arciprestes á uno de los Párrocos que venga á desempeñar la misma comisión el martes de Pascua despues de celebrar temprano la santa misa en su parroquia.

Lo que de orden de Su Ilustrísima se publica en este BOLETIN para su exacto cumplimiento.

León 20 de Marzo de 1882.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.



NOS EL LIC. D. CAYETANO SENTÍS Y GRAU,

DOCTORAL Y D. CLEMENTE BOLINAGA, CANÓNIGO DE LA CATEDRAL, PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA COMISIÓN DE CAPELLANÍAS Y REDENCIÓN DE CARGAS ECLESIASTICAS DEL OBISPADO DE LEÓN.

HACEMOS SABER: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre el arreglo definitivo de las Capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos 12 y 13 y los 34 y 35 de la Instrucción acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. señor Ministro de Gracia y Justicia para llevarle á debida ejecución, esta Comisión está instruyendo los oportunos expedientes sobre conmutación de rentas de las Capellanías fundadas en las Iglesias y por los sugetos siguientes: La de Nuestra Señora de los Remedios por D. Andrés Morán y Doña Petra Cerón en San Fructuoso de Villada: La de los Ruedas por D. Juan Sanchez de Rueda, en Pozuelos del Rey: La de los Delgados por el Bachiller D. Juan Delgado en San Pedro de Cisneros: La de la Concepción por D. Juan García de Polantinos y Doña María García de Santo Domingo en Potes: La de Prado por Doña María de Prado en Villamuriel de Campos: La de García por D. Roque García en Población de Arroyo: La de los Palacios por N. Gallego en Villacreces: La de Santo Domingo por D. Domingo Soriano en San Miguel de Melgar de Arriba: La de San Juan Bautista por D. Luis y D. Francisco Godo en Arenillas de Valderaduey: Y las de Santo Domingo por D. Domingo Dominguez, Dulce Nombre de Jesús por Don Manuel Muñoz y San Bernardo, vacantes por D. Domingo Helguera en Villacidaler. Todas las cuales segun el artículo 4.º de dicho Convenio han de quedar subsistentes.

Por tanto en virtud de este edicto citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen las enunciadas Capellanías para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha comparezcan en dicho expedien-

te á exponer el que creyeren convenirles, bajo apercibimiento de que pasado este plazo se procederá, sin su audiencia, á determinar lo que corresponda parándoles el perjuicio que hubiere lugar. Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha hemos resuelto librar el presente que se fijará en las puertas principales de las citadas Iglesias parroquiales y se insertará en los BOLETINES ECLESIASTICO del Obispado y oficial de la provincia.

Dado en León á 16 de Marzo de 1882.—Cayetano Sentís.—Clemente Bolinaga.

B U L A .

No puede disfrutar los privilegios y gracias que concede el Sumo Pontífice por la Santa Bula el que no tome la correspondiente á su clase.

Clases principales y limosnas respectivas.—*Bula de Ilustres* (18 reales). Deben tomarla (entre otras dignidades) los Canónigos de Catedrales, los Marqueses y los militares que tengan grado de Coronel arriba inclusive.

Indulto Cuadragesimal ó Bula de Carne.—*Clase 1.^a* (36 rs.) Deben tomarla (entre otros) los Obispos y Tenientes generales.

Clase 2.^a (12 rs.) Deben tomarla (entre otros) los Canónigos de Catedrales, los Marqueses, los Militares desde Coronel hasta Mariscal inclusive, los Jueces de primera instancia, los Caballeros de las Ordenes, y todas las personas de cualquiera clase que sean que por su sueldo ó pensiones ó productos de fincas ú oficios ó industrias ganen anualmente de *cinco mil pesetas* en adelante.

Las esposas de los seculares deben tomar las Bulas de la misma clase que las de sus maridos viviendo éstos ó si siendo viudas usufructuasen los títulos expresados y sus rentas.

Bula de Lacticinios.—*Clase 1.^a* (27 rs.) Deben tomarla (entre otras dignidades) los Obispos.

Clase 2.^a (9 rs.) Debe tomarla (entre otros) los Canónigos que tienen de renta efectiva de tres mil pesetas en adelante.

Clase 3.^a (4 rs. y 18 mrs.) Deben tomarla cualquier eclesiástico cuya renta no llegue á tres mil pesetas ni baje de ochocientas veinticinco pesetas anuales.

Para que todo eclesiástico sepa qué clase de Bula debe tomar ha de atender no solo á lo que cobra de asignación, sino también á lo que lucre y perciba por cualquier otro motivo ó concepto.

Los Sres. Párrocos y Ecónomos enterarán sobre esto á los demás eclesiásticos de las respectivas parroquias por si acaso alguno lo ignorase ó no hubiese fijado la atención en ello.

interesados, se extenderán en el timbre que corresponda al sueldo ó remuneración segun la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase del Timbre.
Hasta 1000 pesetas	2 pesetas — Clase 10
De 1000, 25 á 2000	5 » » 7. ^a
De 2000, 25 á 3500	15 » » 5. ^a
De 3500, 25 á 6000	25 » » 4. ^a
De 6000, 25 á 8750	50 » » 3. ^a
De 8750, 25 á 12500	75 » » 2. ^a
De 12500, 25 en adelante	100 » » 1. ^a

Artículo 95. Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda espedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo; y cuidarán bajo su responsabilidad, de que se estiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 96. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa no se espidiere título alguno, se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado segun el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo espresarse en la nómina del primer haber que perciba, una nota que diga: «este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

TIPO FIJO.

Artículo 102. Timbre de 25 pesetas.—Clase 4.^a

3.º Los de Doctores en todas las facultades civiles y eclesiástica.

Artículo 103. Timbre de 15 pesetas.—Clase 5.^a

1.º Los títulos de Licenciados en todas las facultades civiles y eclesiástica, aunque los ultimos sean por certificados.

3.º Los de Notarios, escribanos, procuradores, de cualquier Tribunal ó Juzgado sin distinción de fuero ni grado.

4.º Los de bachiller, incluso los que por certificación ó título espidan los Seminarios.

Artículo 104. Timbre de 10 pesetas.—Clase 6.^a

2.º Los que habiliten para el ejercicio de cualquiera otra profesión no mencionada en este capítulo.

RESPONSABILIDAD PENAL.

Artículo 105. Correspondiendo á las autoridades y funcionarios del Estado, civiles, militares y eclesiásticos; Ayuntamientos y Diputaciones, el asegurar el cumplimiento de los artículos anteriores incurrirán en la responsabilidad de 50 á 500 pesetas si toman razón ó dan la posesión de algun título ó nombramiento que no esté en papel correspondiente de timbre, ó haya sido reintegrado. Igualmente pagarán el timbre que falta reservándoles la acción civil para repetir contra el interesado.

CAPÍTULO 14.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Artículo 192. En los casos no previstos en la ley se consultará al centro directivo, proponiendo el tipo que por analogía corresponda.

Artículo 193. El papel de timbre de las doce primeras clases de la tarifa general, que se inutilice al escribir, se cambiará en las espendedurías, previo el abono de 10 céntimos por cada pliego, aunque se haya escrito por sus cuatro caras, con tal de que no contenga señales de haber sido cosido; tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de haber surtido efecto.

Disposiciones generales.

Artículo 198. Desde 1.º de Enero de 1882 quedará abolido el impuesto titulado de guerra.

Artículo 199. Queda igualmente derogada toda la legislación anterior sobre la renta de papel sellado y timbre de guerra.

**Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes
de esta Diócesis.**

El día 8 del corriente falleció D. Valentin Alonso Gutierrez, Párroco de Manzaneda de Torio; y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación, y por certificado del Sr. Arcipreste del Partido que habia aplicado las Misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él una Misa segun reglamento.

SANTAS MISIONES.

Tenemos á la vista cartas de los Sres. Arciprestes de Villacé y Villalón dando interesantísimas noticias de las Misiones predicadas en el primer punto por los PP. Redentoristas y en el segundo por los PP. Dominicos. No pudiendo quebrantar nuestro propósito de ser breves narradores de tan faustos sucesos, diremos únicamente que no puede desearse ni mayor concurrencia, ni mayor puntualidad, ni mas afecto á los Misioneros; y como se comprende fácilmente, por ser consecuencia precisa, los frutos son tan copiosos que los respectivos Párrocos no saben cómo expresarlo.

La magnífica iglesia de San Miguel de Villalón, que puede contener cómodamente de siete á ocho mil personas, estaba literalmente atestada de fieles ansiosos de oír á los hijos de Santo Domingo: el ilustre Ayuntamiento dió constantemente el ejemplo asistiendo á todos los ejercicios de la Misión y acercándose todos sus individuos á la sagrada mesa. La solemne procesión del último día para administrar la sagrada comunión á todos los enfermos de la villa, fué un acto de lo mas tierno y consolador y un verdadero triunfo de la piedad cristiana.

De la Misión de Sahagún no tenemos pormenores; pero sí noticias de que ha sobrepujado á todas las esperanzas, y que jamás se ha visto en la villa un espectáculo tan imponente y tan devoto.

El domingo se inauguró la Misión en Villamañan siendo recibidos los PP. Redentoristas por el clero, Ayuntamiento y religioso vecindario en masa. Ayer tarde llegarían los PP. Jesuitas á Valderas que ansiosa les esperaba, y acto continuo daba principio la Misión para concluir el domingo de Ramos.

Bendigamos al Señor por tantos beneficios y pidámosle conceda la perseverancia á esas creyentes muchedumbres que con tanta fe y piedad escuchan la divina palabra.



Hacemos nuestros los dos siguientes sueltos del apreciable colega *La Crónica de León*.

«El Ilmo. Sr. Obispo de Mondoñedo, deseando proporcionar en las próximas festividades á la importante población del Ferrol un predicador notable se ha dirigido á nuestro Prelado, instándole á que moviese á aceptar al Sr. Lectoral de esta Santa Iglesia Catedral á encargarse de predicar las dos últimas semanas de Cuaresma. En su consecuencia, nuestro querido y respetable amigo D. Vicente Sanchez de Castro, á pesar de la distancia que nos separa del Ferrol, y las dificultades del viaje, saldrá uno de estos dias para dicho punto.

Dadas las conocidas dotes oratorias del Sr. Sanchez de Castro, no dudamos que los Ferrolanos agradecerán la elección de su Prelado, y que este verá colmados sus deseos de proporcionar á sus feligreses un orador de justa y legítima fama.»

Nuestro querido amigo y compañero D. Sabas Martín Granizo, ha sido agraciado por el Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis con la plaza de Notario Mayor del Tribunal Eclesiástico, que quedó vacante por defunción del Sr. Quijano.

Damos la mas cumplida enhorabuena á nuestro amigo por haber merecido tan señalada distinción de su Prelado; y enviamos tambien á este la expresión de nuestra gratitud por esta elección.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, dos plazas de Sacristanes; los Sres. Sacerdotes que deseen solicitarlas se dirigirán á la Secretaría del Ilmo. Cabildo donde les pondrán de manifiesto sus obligaciones y haber que han de percibir.

León 23 Marzo de 1882.